

Arica, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

Comparece el Director (S) del Hospital [REDACTED] y deduce recurso de protección en favor de la recién nacida, aun no inscrita en el Registro Civil e Identificación, hija de los recurridos [REDACTED] domiciliados en esta ciudad, fundándose en que éstos incurrieron en un acto arbitrario e ilegal al rechazar la administración de las vacunas que le corresponden a la lactante de acuerdo a su edad, y que forman parte del Programa Nacional de Inmunizaciones del Ministerio de Salud, perturbando y amenazando con ello la garantía constitucional prevista en el numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que la madre de la recién nacida, cuyo alumbramiento tuvo lugar el 29 de julio del año en curso, durante su estadía en la unidad de puerperio, expresó a las matronas de turno no estar de acuerdo con el procedimiento de vacunación de su hija, oponiéndose a la administración de la vacuna BCG, que se aplica para la protección contra la tuberculosis en forma obligatoria en el país, y del mismo modo, se opondría a la inoculación de la vacuna contra la Hepatitis B, por lo que su caso fue derivado a la trabajadora social del Hospital, evaluación de la que resulta que los recurridos son matrimonio, la recurrida es estudiante [REDACTED] en tanto el recurrido es [REDACTED] y tienen otra hija de relación anterior de la recurrida.

Agrega que en la entrevista, la señora [REDACTED] argumentó, frente a la vacunación, creencias culturales y estilos de vida no tradicional compartida por ambos progenitores, quienes adhieren al uso de métodos y medicinas alternativas, afirmando que las vacunas contienen conservantes y productos que son dañinos y nocivos para la salud, optando por reemplazar las vacunas por medicina alternativa, sin perjuicio de continuar las atenciones de salud en el CESFAM [REDACTED] de esta ciudad, estando de acuerdo que en el caso que sus hijos se encuentren en riesgo, no se opondrían a la medicina tradicional.

Señala que la vacuna BCG, se encuentra en el Calendario Nacional de Vacunación, y contempla la dosis en el recién nacido para prevenir formas graves de la enfermedad, y es a consecuencia de la negativa arbitraria a la vacunación que se contempla la obligatoriedad de las vacunas.

Por último, y previas citas del Decreto Exento N° 6 del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, que dispone la vacunación obligatoria de la población contra las enfermedades inmunoprevenibles que se señalan en el mismo, entre ellas la tuberculosis; del artículo 32 del Código Sanitario, que establece la obligación del Hospital de proporcionar vacunación, y teniendo presente el grave riesgo a la salud de la recién nacida, solicita se acoja el recurso y se ordene a los recurridos permitir su vacunación, disponiendo todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Informando, la recurrida sostiene que la decisión de no suministrarle vacunas a su hija, se debe a que junto a su pareja, han decidido llevar un estilo de vida alternativo mediante el uso de la naturopatía y bajo la supervisión del médico [REDACTED],



CZBCKMJFXB

certificado como naturópata, quien es, además, el regente de la salud de sus otras hijas, quienes gozan de un excelente estado de salud.

Por su parte, cita el numeral 9° el artículo 19 de la Constitución Política de la República, especialmente en lo relativo a la elección del sistema de salud, así como también la garantía de libertad de conciencia y el deber de los padres a ejercer una crianza conforme a sus propios criterios.

De igual modo, cita el Decreto N° 42, que reglamenta el ejercicio de las prácticas médicas alternativas (complementarias) como profesiones auxiliares de la salud y de las condiciones de los recintos en que estas se realizan, a partir del cual se reconoció mediante el Decreto N° 5 de 2013 a la naturopatía como profesión auxiliar de salud, de modo que la decisión de no vacunar a su hija está amparada por el ordenamiento jurídico.

Estimando que su decisión está amparada por el derecho, con criterio científico y acompañados por un profesional de la salud, y reconociendo que no son reacios a tratamientos tradicionales sino sólo a las vacunas, por no encontrarlas lo suficientemente fiables, pide el rechazo del recurso

En su oportunidad, se prescindió del informe del recurrido [REDACTED] y se ordenó traer los autos en relación.

#### **CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

**SEGUNDO:** Que al respecto, resulta adecuado tener presente que el artículo 32 del Código Sanitario establece que *“El Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo la vacunación de los habitantes contra las enfermedades transmisibles.”*; y agrega que *“El Presidente de la República a propuesta del Director de Salud, podrá declarar obligatoria la vacunación de la población contra las enfermedades transmisibles para las cuales existan procedimientos eficaces de inmunización.”*

Por su parte, el Decreto N°6 Exento, de 29 de enero de 2010 del Ministerio de Salud, dispuso la vacunación obligatoria contra enfermedades inmunoprevenibles de la población del país, y entre ellas las relativas a las enfermedades tuberculosis y hepatitis B, las que la recurrida niega sean administradas a su hija.

**TERCERO:** Que por su parte, la Ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, establece en su artículo 14 que *“Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16.”*

CZBCKMJFXB



A su turno en el artículo 15 del mismo cuerpo legal se señala que *“No obstante lo establecido en el artículo anterior, no se requerirá la manifestación de voluntad en las siguientes situaciones: a) En el caso de que la falta de aplicación de los procedimientos, tratamientos o intervenciones señalados en el artículo anterior supongan un riesgo para la salud pública, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, debiendo dejarse constancia de ello en la ficha clínica de la persona.”*

A la vez, y como reclama la recurrida, el Decreto N° 42 de Salud, publicado en el Diario Oficial el 17 de junio de 2005 estableció el Reglamento para el ejercicio de las prácticas médicas alternativas como profesiones auxiliares de la salud y de los establecimientos en que éstas se realizan; y, el Decreto N° 5 de 2013 reconoció a la naturopatía como profesión auxiliar de salud.

**CUARTO:** Que de lo razonado, resultan hechos relevantes para la acertada resolución de este recurso, que la vacunación para recién nacidos es obligatoria en contra de las enfermedades tuberculosis y hepatitis B; que los recurridos han rechazado la inoculación de las mismas respecto de su hija y que se amparan para ello en el reconocimiento en el ordenamiento jurídico de las prácticas médicas alternativas.

**QUINTO:** Que como regla general, las decisiones sobre educación, religión y salud de un niño corresponden a sus padres, pero existen casos excepcionales en que la potestad parental intenta imponer propias creencias, poniendo en riesgo la salud del niño, como en este caso, al privar a la lactante de la inmunidad que el plan de vacunación aporta, actuando en contra de su interés superior, cuestión que justifica la intervención del aparato público.

Así, en la especie, nos encontramos ante un conflicto entre la voluntad de los padres y el interés superior del niño, en el que este último debe primar, particularmente si con la decisión que se denuncia por el recurrente, se vulnera la garantía constitucional consagrada en el N° 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental, respecto de su derecho a la vida y su integridad física, decisión que, además, resulta ilegal, contraria al ordenamiento jurídico, en este caso, al mentado Decreto exento N°6, amenazando la garantía en análisis, ya que la niña, al no ser vacunada, se encuentra expuesta a contraer enfermedades inmunoprevenibles.

**SEXTO:** Que, a mayor abundamiento, y en lo que se refiere a la salud pública, la administración de vacunas, como herramienta de política pública, a juicio de estos sentenciadores se encuentra dentro de la excepción de la regla del artículo 14 que limita el derecho del paciente para otorgar o rechazar un tratamiento médico, dado que ello está enmarcado dentro del principio más general que señala que la libertad de un individuo en uso de su autonomía personal, de hacer o no hacer determinada cosa, está limitado cuando ello afecta la libertad o los derechos de otra persona, en este caso del colectivo social, pues al rechazar la vacunación se está poniendo en riesgo a la población ante posibles brotes de enfermedades que décadas atrás causaron la muerte de personas, y que en la actualidad, se encuentran controladas gracias al programa de inmunización del Estado.



Por las anteriores consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por el Director (S) del Hospital [REDACTED], en contra de [REDACTED] y en consecuencia, se autoriza al organismo recurrente para que proceda a la vacunación de la hija de los recurridos, nacida el 29 de julio del año en curso, tan pronto como quede ejecutoriada la presente sentencia, pudiendo recabar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición, bastando para ello, la sola presentación de copia de esta resolución, extraída del sistema de tramitación electrónico de causas del Poder Judicial.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

**Rol N° 702-2021 Protección.**



Marcelo Eduardo Urzua Pacheco  
MINISTRO(P)  
Fecha: 21/09/2021 11:31:23

Maria Veronica Quiroz Fuenzalida  
MINISTRO  
Fecha: 21/09/2021 11:32:43

Claudia Florencia Arenas Gonzalez  
MINISTRO  
Fecha: 21/09/2021 11:43:04



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Marcelo Eduardo Urzua P. y los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. Arica, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

En Arica, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.